

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2015-0670**, informando que a folios 129 al 144, se encuentra acreditación al trámite dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo referido por el Juez de Familia, situación que imposibilita dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como *CURADOR AD LITEM* de la menor **YISETH ZCHARICK BERNAL CAMPOS**, al tenor del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., al Doctor:

JAVIER ENRIQUE MORENO NIETO, identificado con C.C. 11.342.637 y portador de la T.P. 58.654 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la dirección de correo electrónico [javierenriquemoreno@hotmail.com](mailto:javierenriquemoreno@hotmail.com), a fin de que tome posesión de su cargo dentro del término de ley, so pena de imponer las sanciones de ley.

**POR SECRETARIA**, líbrese las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL:** El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0209**, informando que el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Superior para lo de su cargo.

**LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL:** El 01 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0385**, informando que la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin más argumentos la apoderada de la pasiva cita la norma laboral que contempla la procedencia del recurso de reposición y el de apelación contenidos en los artículos 63 y 65, sin exponer argumentos adicionales que lleven al Despacho a reconsiderar la decisión tomada en auto inmediatamente anterior.

Por consiguiente, se reitera lo dicho en la mencionada providencia que se basó en los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, y se cita como fundamento, además de los ahí referidos, la Sentencia 31989 de 2018 que reza:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.***

*(...) **Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros** (...)* (Resalta el Despacho)

Conforme lo expuesto, considera esta juzgadora que no procede el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., máxime que el seguro previsional fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, deben ser asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio.

No obstante, por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 24 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Superior para lo de su cargo.

**CUARTO: LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL:** El 03 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0382** informando que la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones teniendo en cuenta la nueva tesis de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en la que la situación de pensionado es un hecho consolidado que no puede ser ventilado en estrados judiciales, salvo para reclamar el pago de perjuicios, situación que cerró la posibilidad de cambiar de régimen una vez se está devengando la mesada pensional.

Conforme a los argumentos expuestos, al no observarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento y por contar la abogada con esta facultad, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** sobre la totalidad de las pretensiones presentado por la parte actora.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

**TERCERO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas, por tratarse de un hecho sobreviniente ajeno a la parte actora.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 210 fijado hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial** - Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. En la fecha ingresa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-0266**, informando que se encuentra pendiente por decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 143. De igual manera se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$0

---

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

**EL TOTAL ES: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**

Sírvase proveer



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito corrido mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, procede el Despacho a verificar si el mismo se ajusta a derecho.

Para ello, se tiene que mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones por la suma de \$966.700 por concepto de costas de primera y segunda instancia causadas en el proceso ordinario laboral No. 2011-0612, más los intereses legales del 6% anual del artículo 1617 del Código Civil, desde que se hizo exigible la obligación.

De acuerdo con auto proferido por el Juzgado 28 Adjunto Laboral del Distrito Judicial de Bogotá con fecha 07 de mayo de 2013 que aprobó la liquidación de costas de primera instancia en la suma de \$566.700, fijado en el estado No. 78 del 08 de mayo de ese año; este valor se hizo exigible a partir del 17 del mismo mes y año.

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá profirió auto de aprobación de costas con fecha 18 de febrero de 2013 por valor de \$400.000, ejecutoriado el 22 de febrero de 2013.

Conforme a ello, para efecto de reconocer los intereses legales (6% anual), se calcularon sobre la suma de \$566.700 desde el 17 de mayo de 2013 y sobre \$400.000 desde el 22 de febrero de 2013; ambos hasta el 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>, fecha en que fue consignado en el Banco Agrario el valor de las costas<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado modificará y aprobará la liquidación del crédito, de conformidad con el cálculo hecho por esta Judicatura de la siguiente manera:

Por valor de las costas del proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia, en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$966.700)

---

<sup>1</sup> Ver liquidación fl. 155

<sup>2</sup> Ver título judicial fl. 154

Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$485.655) por concepto de intereses legales.

Ahora, comoquiera que en favor del ejecutante se encuentra constituido el título judicial No. 400100008165960 por valor de \$966.700, se ordenará la entrega del mismo a la apoderada de la ejecutante, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios aportado a folio 150 y la facultad a ella otorgada mediante poder visible a folio 111 del expediente.

De igual manera, ante el silencio guardado por la apoderada ejecutante respecto del requerimiento hecho en auto inmediatamente anterior, permanezcan las diligencias en secretaría sin trámite pendiente por evacuar.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: APRUEBESE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante y **APROBAR** la efectuada por este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.452.355)**.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 400100008165960 por valor de \$966.700, a la apoderada de la ejecutante Dra. EIMY ANDREA CADENA MUÑOZ identificada con C.C. 67.004.067 y portadora de la T.P. 97962 del C.S. de la J., teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios aportado a folio 150 y la facultad a ella otorgada mediante poder visible a folio 111 del expediente.

**CUARTO: PERMANEZCAN** las diligencias en secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- Informe Secretarial -**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2016 - 00506, informando que la parte ejecutada solicita el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros a favor de Colpensiones. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la obligación objeto de ejecución asciende a \$1.300.000, al verificar los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente trámite en el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que desde el 8 de marzo de 2021, Colpensiones dispuso el pago de la condena por concepto de costas en la cuantía antes referida.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de marzo de 2019 (fl.104). Por secretaría ofíciase a las mismas entidades y tramítense por la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR** la ENTREGA de los siguientes títulos de depósito judiciales:

- **N°400100007972987** por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** al apoderado de la parte demandante, Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., conforme las facultades a él otorgadas en el poder visible a folio 1 del plenario.
- **N°400100008182299, N°400100008184002, N°400100008188355 N°400100008188683 y N°400100008191372**, cada uno por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 210 fijado hoy 16 de diciembre de 2021
 <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- Informe Secretarial -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2018 - 00640, informando que la parte ejecutante solicita se disponga con el emplazamiento. Sírvase proveer.



ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO  
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa a folios 78 a 83 que la parte ejecutante allegó constancia del trámite de notificación de aviso cuyo resultado conforme el informe de la empresa de correo certificado que indicó: "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, respecto de la ejecutada GROUP SOUTH AMERICAN TRAVEL LTDA, en consecuencia, se dispondrá iniciar el emplazamiento de la convocada de conformidad con lo establecido en los 29 del C.P.T. y de la S.S. y por remisión normativa que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** a la sociedad ejecutada GROUP SOUTH AMERICAN TRAVEL S.A.S

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del CGP en armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de designar curador-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
- Informe Secretarial -

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 2017 - 00676, informando que el apoderado de la parte actora allega respuesta al requerimiento de auto anterior manifestando que no posee copia de la demanda y contestación de la misma dentro del proceso con radicado 2013-0820 que cursó en el juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito secretarial que antecede, se procedió a revisar el expediente administrativo de la demandante dispuesto en el CD a folio 63 del plenario, sin embargo, dicho medio magnético se encuentra dañado y no permite su revisión.

Por lo anterior, se requerirá a la demandada a fin que aporte el expediente administrativo de la demandante en condiciones óptimas de visualización, al igual que se solicitará al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá a fin que se sirvan allegar copia del audio y/o video de la audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2014, al interior del proceso ordinario laboral con radicado N°2013-00820 el cual también fungía como demandante la señora Miriam Cortez.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término judicial de **DIEZ (10)** días contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte el expediente administrativo de la demandante, la señora MIRIAN BEATRIZ CORTES CASTAÑEDA identificada con C.C.41.587.098.

**SEGUNDO: SOLICITAR** la colaboración del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin que se sirva allegar copia del audio y/o video de la audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2014 al interior del proceso ordinario laboral con radicado N°2013-00820 el cual también fungía como demandante la señora Miriam Cortez.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y de la S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

**CUARTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
- Informe Secretarial -

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2018 - 0136, informando que obran solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita se apruebe la actualización del crédito y sobre el acuerdo de dación en pago, además se decida en lo que en derecho corresponda, sobre las medidas cautelares decretadas en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Sírvese proveer.*



**ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, sobre la solicitud del apoderado de la parte ejecutante para que se ordene al “*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo con garantía prendaria radicado bajo el número 110013103 008 2015 00760 00 de Banco de Occidente contra Gustavo Castilla Castilla, se ponga a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas..., sobre los vehículos de placas DAJ854 y CXM854*”; debe aclararse lo siguiente:

Mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 (fl.77) la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó a este despacho sobre la TERMINACIÓN por desistimiento tácito del proceso radicado N°2015 – 00760, que cursaba en el Juzgado Civil homólogo ya mencionado en contra del aquí ejecutado y promovido por el Banco de Occidente, y para el efecto remitió copia de los oficios dirigidos a la Oficina de Tránsito y Transporte de esta ciudad (fls.79 a 81), mediante los cuales se solicita cancelar el embargo de los vehículos de placas DAJ854 y CXM854 denunciados de propiedad del encartado, así también a la SIJIN BOGOTÁ para que hiciera lo propio frente a la orden de captura sobre los bienes antes citados.

Así las cosas, sobre el particular, el inciso 5° del artículo 466 del CGP señala que: “*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surjan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*”

Luego, en el presente asunto por mandato expreso de la ley se considera que, continúan embargados los bienes muebles – automóviles sujetos de dicha medida

por parte de este Juzgado, de placas DAJ-854 y CXM-854, de propiedad del ejecutado el señor Gustavo Castilla Castilla., la cual, se reitera, permanecen sujetos de embargo en virtud de la decisión de esta sede judicial de fecha 14 de junio de 2018 (fls.32 a 34).

Conforme lo anterior, y en atención a la solicitud de aprobación del acuerdo de dación en pago (CD.fl.86) elevada por el apoderado de los ejecutantes, previo a decidir sobre la misma se requerirá a la parte actora para que nuevamente remita certificados de tradición actualizados de los mencionados vehículos, a fin de dar aplicación eventualmente a lo dispuesto en los artículos 444 y 466 del CGP, de ser el caso.

Así mismo, se dispondrá correr traslado al ejecutado del acuerdo de dación en pago allegado por el apoderado de los ejecutantes, a fin que se pronuncie sobre el mismo, y de la actualización de la liquidación del crédito visible a folios 87 a 90.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, previo a decidir sobre la solicitud de aprobación del acuerdo de dación en pago allegado por la misma, se remita certificados de tradición actualizados de los vehículos objeto de embargo identificados con placas **DAJ-854** y **CXM-854** de propiedad del ejecutado.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada del documento de **DACIÓN EN PAGO** relacionado en el CD visible a folio 86, y del que pretende los efectos la parte ejecutante, a fin que se pronuncie sobre el mismo.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** efectuada por la parte ejecutante (fls.87 a 90), de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, por el término legal de **TRES (03) DÍAS** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- Informe Secretarial -**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2018 - 00614, informando que obran solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita se requiera a las entidades financieras Bancos Davivienda y AV Villas la respuesta a los oficios mediante los cuales se informa a estas sobre las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se requiera al Banco AV Villas para que de respuesta al oficio N°060 radicado ante esa entidad el 20 de enero de 2020, tal como se observa del recibido del mismo visible a folio 170 del plenario.

De igual manera, respecto del oficio N°021 dirigido al Banco Davivienda el 5 de febrero de 2021 (fl.170 vuelto).

Téngase en cuenta que, en el caso del Banco AV Villas con el oficio N°060 se le requirió para que informara si había gravado la medida de embargo comunicada mediante oficio N°822 (fl.72), y en el del Banco Davivienda para que se sirva dar respuesta al oficio N°059 (fl.130), sin que de los varios requerimientos haya en el proceso respuesta alguna.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** al Banco AV Villas para que se sirva dar respuesta al oficio N°060 de fecha 16 de enero de 2020 y que fue radicado en esa entidad financiera el día 20 de enero de 2020, y al Banco Davivienda respecto de oficio N°021 de fecha 1 de 2021 y que fue radicado en esa entidad bancaria 5 de febrero de 2021, para lo cual se les concede el término judicial de **DIEZ (10)** días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar ante su eventual incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del CGP. **OFICIESE** por **Secretaría**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- Informe Secretarial -

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2020 - 0064, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita información sobre las medidas cautelares en relación con el artículo 101 del CPT. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A folio 148 obra solicitud de decreto de medidas cautelares por parte de la apoderada de la parte ejecutante, sin que se especifique o concrete las mismas, pues si bien, se solicita el embargo sobre dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro producto financiero que posea el encartado, no se indica la clase del producto, la entidad financiera y la descripción del mismo.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CPT y de la S.S, es que mediante providencia del 14 de mayo de 2021 (fls.160 a 161) el Despacho se abstuvo del estudio del decreto de las medidas cautelares solicitadas, cuestiones que guardan armonía entre sí, y que no parten del capricho de la Suscrita.

Al respecto, la norma en cita señala:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretara inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

Así las cosas, el requerimiento del Juzgado conforme la precitada norma obedece al juramento previo o denuncia respecto que, los bienes objeto de medida cautelar son de propiedad del ejecutado, lo cual no ha acontecido en este proceso. **Así sírvase la peticionaria prestar el juramento sobre la propiedad de los bienes de la parte ejecutada**, conforme la norma trascrita.

Cumplido lo anterior, se dispondrá el estudio de las medidas cautelares relacionadas a folio 163 del proceso, advirtiendo que sobre las varias liquidaciones del crédito presentadas, de las mismas se decidirá en la oportunidad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
- Informe Secretarial -

*Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2021 - 00218, informando que la parte ejecutada Colpensiones allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago (fls.149 a 152) por parte Colpensiones, se observa que se formularon las que denominó: falta de reclamación administrativa, compensación, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y buena fe.

Ahora, teniendo en cuenta que las obligaciones objeto de ejecución se encuentran contenidas en sentencia del 03 de febrero de 2020 proferida por este juzgado, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de diciembre de igual año, es por lo que, conforme el numeral 2° del artículo 422 del CGP, los medios exceptivos propuestos por el apoderado de la ejecutada no pueden tenerse en cuenta, comoquiera que, en este caso solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, las cuales distan de las formuladas por Colpensiones.

Por otro lado, sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros embargados, solicitudes que, ante la consecuencia de la falta de excepciones, es por lo que no hay mérito para acoger las mismas, por ende, se dispondrá seguir adelante la ejecución.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE** por secretaria y fíjese la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado el trámite desplegado ante la Dirección de Procesos Judiciales en cuanto al proceso de pago de costas procesales a cargo de la ejecutada respecto del proceso ordinario 2018-0600, en cuantía de \$1.500.000.

**SEXTO:** Por **Secretaría** dese cumplimiento al numeral **TERCERO** de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021 (fls.144 a 145), mediante el cual se dispuso **OFICIAR** a los bancos DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, a fin que estas entidades procedan a grabar la medida cautelar de embargo de productos financieros cuyo titular sea la ejecutada.

**OFÍCIESE por Secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
- Informe Secretarial -

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2021 - 00382, informando que obran solicitudes elevadas por la parte ejecutante para el decreto de medidas cautelares e informa sobre la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demandada. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo de dineros que posea la demandada en diferentes entidades financieras, la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento en el sentido que informó los bancos y productos sobre los cuales solicita el embargo (fl.116), por consiguiente, se dispondrá el decreto de la medida cautelar, advirtiendo que si bien, se informa sobre números de cuentas bancarias en los bancos relacionados en la comunicación a folio 116, lo cierto es que no se concretó la clase de cuentas, y por lo tanto, solo se dirigirá la orden respecto de los dineros y/o productos financieros que posea la convocada en tales entidades.

Por otro lado, sobre la notificación del mandamiento ejecutivo de pago que informa la parte ejecutante realizó a la demandada al correo electrónico de esta con fecha de envió el 1° de diciembre de 2021, lo cierto es que, no puede olvidarse que la anterior providencia dispuso que la notificación de la misma sería por medio de estado conforme lo prevé el artículo 306 del CGP, decisión que no objeto de reproche alguno, por consiguiente, al quedar legalmente notificada la ejecutada, es por lo que debió proceder a formular excepciones de mérito a la orden de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella, que para el caso se cumplieron a la finalización del 28 de septiembre de 2021, sin que la encartada hubiere propuesto dichas excepciones.

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución de la sentencia objeto de ejecución y se requerirá a las partes presentar la liquidación del crédito.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE** por secretaria y fíjese la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea la ejecutada sociedad **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA – IDEAS** identificada con NIT 860.524.958-1, en las entidades financieras:

- Banco CAJA SOCIAL
- Banco AV VILLAS
- Banco POPULAR

**QUINTO: LIMITAR** la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**.

**SEXTO: LÍBRESE** por Secretaría los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial N°110012032028 dentro del término de tres (03) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
- Informe Secretarial -

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2021 - 00384, informando que la parte ejecutada Colpensiones allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago, posteriormente solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago (fls.118 a 121) por parte Colpensiones, se observa que se formularon las que denominó: falta de reclamación administrativa, compensación, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y buena fe.

Ahora, teniendo en cuenta que las obligaciones objeto de ejecución se encuentran contenidas en sentencia del 10 de marzo de 2020 proferida por este juzgado, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de marzo de 2021, es por lo que, conforme el numeral 2° del artículo 422 del CGP, los medios exceptivos propuestos por el apoderado de la ejecutada no pueden tenerse en cuenta, comoquiera que, en este caso solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, las cuales distan de las formuladas por Colpensiones.

Por otro lado, a folio 125 del plenario obra constancia de recibido de correo electrónico por parte del apoderado de Colpensiones el día 11 de noviembre de 2021, mediante el cual solicita dar por terminado el proceso ejecutivo, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros embargados, solicitudes que, ante la consecuencia de la falta de excepciones, es por lo que no hay mérito para acoger las mismas, por ende, se dispondrá seguir adelante la ejecución.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE** por secretaria y fíjese la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado el trámite desplegado ante la Dirección de Procesos Judiciales en cuanto al proceso de pago de costas procesales a cargo de la ejecutada respecto del proceso ordinario 2018-0455, en cuantía de \$1.500.000.

**SEXTO:** Por **Secretaría** dese cumplimiento al numeral **TERCERO** de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021 (fls.116 a 117), mediante el cual se dispuso **OFICIAR** a los bancos DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, a fin que estas entidades procedan a grabar la medida cautelar de embargo de productos financieros cuyo titular sea la ejecutada.

**OFÍCIESE por Secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

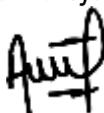


**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
- Informe Secretarial -

*Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez la demanda ejecutiva radicado 2021 00550, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de las sociedades condenadas COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., y en favor de la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ VARGAS, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral N°2019-00360.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 29 de octubre 2020 (fls.220 a 220) se emitió condena en contra de las demandadas Colpensiones y AFP Protección S.A., confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de abril de 2021 (fls.250 a 253) decisión que constituye una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

Por último, sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares la misma se dirige sobre los dineros que posean las demandadas en las diferentes entidades bancarias que se relacionan en la petición a folio 299; teniendo en cuenta lo anterior, en este caso por la clase de obligaciones que se ejecutan, sería objeto de ejecución la obligación de dar y que se relaciona con la condena en costas a cargo de cada una de las demandadas.

Luego, una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales de la página web del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que la AFP Protección S.A., con fecha 19 de octubre de 2021 constituyó el título de depósito judicial N°400100008231813 por la suma de \$800.000, y la AFP Protección S.A. con fecha 10 de diciembre de 2021 por medio del título de depósito judicial N°400100008298505 por la suma de

\$800.000, por consiguiente, no hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo, y por tanto, se denegará la misma frente a las antes mencionadas demandadas.

En el caso de Colpensiones, no se registra pago alguno sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares a cargo de esta entidad, se requerirá a la convocada para que por medio de la Dirección de Prestaciones Económicas en el término de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado el trámite desplegado ante la Dirección de Procesos Judiciales en cuanto al proceso de pago de costas procesales a cargo de la ejecutada respecto del proceso ordinario 2019-0360, en cuantía de \$800.000.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la obligación de **HACER** en favor de la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ VARGAS, de la siguiente manera:

- En contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para que proceda a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que acepte el traslado de la demandante MARIA DEL CARMEN JIMENEZ VARGAS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la obligación de **DAR** en favor de la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ VARGAS:

- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, a cargo de cada una de las demandadas.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante sentencias del 29 de octubre 2020 (fls.220 a 220) y del 30 de abril de 2021 (fls.250 a 253) dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares respecto de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que por medio de la **Dirección de Prestaciones Económicas** en el término de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado el trámite desplegado ante la Dirección de Procesos Judiciales en cuanto al proceso de pago de costas procesales a cargo de la ejecutada respecto del proceso ordinario 2019-0360, en cuantía de \$800.000.

**OFICIESE** por Secretaría y **TRAMÍTESE** por la parte ejecutante.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído por **ESTADO** conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- Informe Secretarial -

*Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2021 - 0560, informando que, el apoderado de la aseguradora Solidaria de Colombia allegó constancia de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, sino fuera porque se advierte que, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa (llamada en garantía), allegó comprobante de consignación o pago ante el Banco Agrario de Colombia por concepto de la condena y costas procesales en suma total de \$69.275.603.

Por lo anterior, previo a disponer sobre el mandamiento ejecutivo de pago se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de los comprobantes de pago de la condena y costas procesales (fls.414 y 415), a fin que se manifieste sobre la orden de pago solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
- Informe Secretarial -

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 2021 - 0592, informando que tras ser compensado el trámite ordinario a ejecutivo, la demandante y su apoderada solicitan que se acepte el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia se disponga la entrega del título de depósito judicial, que obra a favor de la actora. Sírvase proveer.*



**ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, de la constancia del depósito del título de depósito judicial solicitado obra el comprobante impreso a folio 219 del aplicativo para tales fines del Banco Agrario de Colombia, de la cual se observa que la suma de \$57.787.507 se dejó a órdenes de este Juzgado por concepto del pago de la condena proferida por concepto del valor del retroactivo e intereses moratorios al interior del proceso ordinario N°2019 – 00022 que cursó en esta Sede Judicial, valor consignado por la entidad demandada, conforme el título N°400100008271126.

Así mismo, de la consulta realizada en igual aplicativo de la entidad bancaria se encuentra el título de depósito judicial N°400100008197843 por valor de \$1.500.000 que corresponde al valor de las costas y agencias en derecho, el cual también se dispondrá su entrega.

Por otro lado, comoquiera que, la apoderada de la demandante presentó desistimiento respecto del presente trámite ejecutivo, y teniendo en cuenta que, se encontraba pendiente por decidir acerca del mandamiento ejecutivo de pago, es por lo que se accederá a ello, al ostentar la apoderada la facultad para tal fin, conforme se verifica en el escrito de poder visible a folio 1 del plenario, y por reunirse los presupuestos procesales de los artículos 314 y 315 del CGP.

En consecuencia, al no observarse circunstancias que impidan a acceder al desistimiento del proceso, el mismo se aceptará, y se dispondrá la entrega del título de depósito judicial directamente a la demandante o a su apoderada, por contar esta última con la facultad para recibir.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTRÉGUESE** a la demandante o por intermedio de su apoderada judicial, la Dra. Sandra Isabel Meza Devia, los siguientes títulos de depósito judicial:

- **N°400100008197843** por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS** (\$1.500.000)
- **N°400100008271126** por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS** (\$57.787.507)

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** sobre la acción ejecutiva en su integridad, presentado por la apoderada de la parte actora.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**

**CUARTO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2016- 575**, informando que la parte demandante allega constancia de notificación al extremo pasivo, igual obra solicitud de emplazamiento pendiente por resolver a folio 127 del plenario. Sírvese Proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció al proceso, el apoderado de la parte demandante allego constancia de las certificaciones de la notificación visible a fol. 116 a 125 del plenario y solicita emplazar a la demandada y en consecuencia se ordena dar aplicación al Art. 29 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone:

**PRIMERO: ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** para la demandada **BAVARIA S.A.**

**SEGUNDO:** Por secretaria efectúese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Art. 108 del C.G.P. en armonía con lo preceptuado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho a fin de designar curador-lítem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 303**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -

**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de los escritos de contestación de la demanda allegada por las demandadas Aguas de Bogotá S.A. y empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá, dentro del término de ley, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA**, para actuar como apoderada de la demandada empresa de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MAURICIO ROA**, para actuar como apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las demandadas empresa de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA y AGUAS DE BOGOTA**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: ADMITIR EL LLAMADO EN GARANTIA**, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., y los artículos 64 a 66 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** contenido del presente auto al representante legal **JORGE ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que se sirva contestar por intermedio de apoderado dentro del término judicial, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, notificación que está a cargo de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA**, quien es la parte interesada del llamado en garantía.

**SEXTO:** Una vez realizado lo anterior regresan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 383**, informando que la demandada Colfondos S.A., allego escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer. -

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., allego escrito de contestación demanda dentro del término de ley, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ



Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 369**, informando que la demandada MEGALINEA S.A., subsano las falencias presentadas en el escrito de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer. -

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada MEGALINEA S.A., dentro del término de ley, subsano la contestación de la demanda, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **MEGALINEA S.A.** de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

gccp



Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 411**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava–Liquidación Cta., Servicios Aeroportuarios Integrados SAI. SAS., Avianca S.A. y Misión Temporal Ltda., allegaron escritos de contestación demanda dentro del término de ley, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, para actuar como apoderada de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para actuar como apoderado de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, para actuar como apoderado de la demandada **AEROENVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO –AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, para actuar como apoderado de la demandada **MISION TEMPORAL**

**LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS., AEROENVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO –AVIANCA S.A., y MISION TEMPORAL LTDA.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**SEPTIMO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

gccp



Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 417**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., allegaron escritos de contestación demanda dentro del término de ley, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No. 120 de fecha 01 de febrero de 2021 de la notaria 09 del circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA**, para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

gccp



Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2021- 071**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., allegaron escritos de contestación demanda dentro del término de ley, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No. 120 de fecha 01 de febrero de 2021 de la notaria 09 del circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ**, para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES DOCE (12) DE**

**SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

gccp



Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2021- 127**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA**, allego escrito de contestación demanda dentro del término de ley, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, para actuar como apoderada de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ



Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 443**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. –

**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada FESA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., allego escrito de contestación demanda dentro del término de ley, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **RUTH MARICELA LIZARAZO SANCHEZ**, para actuar como apoderada de la demandada **FESA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **FESA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

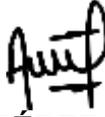
Así mismo, previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si esta se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIA.**- Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro **PROCESO ORDINARIO N°2020-0221**, la parte demandante allega constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase Proveer.-



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra constancia de certificación de notificación para la parte demandada y al igual la parte actora solicita que se designe curador ad-litem, para que represente a la demandada PDVSA GAS S.A. –SUCURSAL COLOMBIA, y así poder continuar con el trámite del proceso en consecuencia se dispone:

**DESIGNAR** al Dr. **EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCIA** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **PDVSA GAS S.A. –SUCURSAL COLOMBIA**, para los fines pertinentes se informa que dicha designación podrá sustituirla.

Notifíquese por secretaria al Dr. **EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCIA** a la dirección electrónica: [trujilloabogados7@gmail.com](mailto:trujilloabogados7@gmail.com) adjunto copia del presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto el libelo.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIA.**- Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez el **PROCESO ORDINARIO N°2020-0239**, informando que la demanda no se ha notificado del presente trámite. Sírvese Proveer.-



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 y conforme el artículo 108 del C.G.P., con lo preceptuado en el Art. 10 de Decreto 806 de 2020., se notificó a la demandada INVEPETROL LIMITED COLOMBIA, sin que a la fecha allegara escrito de contestación a la demanda. Igualmente, el Despacho ordeno emplazar a la demandada en auto de fecha 01 de junio de 2021, siendo procedente la designación de curador ad litem para que represente sus intereses dentro del presente asunto, en consecuencia se dispone:

**DESIGNAR** a la Dra. **MARLENY GOMEZ BERNAL** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, para los fines pertinentes se informa que dicha designación podrá sustituirla.

Notifíquese por secretaria a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL a la dirección electrónica: [mgbabogada@gmail.com](mailto:mgbabogada@gmail.com) adjunto copia al presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto el libelo.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con un cuaderno digital contentivo en 15 folios, correspondiéndole la secuencia No. 18717 el radicado **No. 2021 00624**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA** identificado con C.C. 1.032.438.339, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.00724**

SEÑORES

**OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE BOGOTÁ – RAMA JUDICIAL**

[desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

REF: TUTELA N° 2021 0624 del señor ALEXANDER MANUEL GUILLERMO  
CELEITA ACOSTA identificado con C.C. 1.032.438.339, en contra de la  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL  
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia junto con copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con un cuaderno digital contentivo en 26 folios, correspondiéndole la secuencia No. 18853 el radicado **No. 2021 00631**.

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **ARNOLD HUMBERTO CRUZ MENDOZA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **ARNOLD HUMBERTO CRUZ MENDOZA** identificado con C.C. 3.072.986, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 210 fijado hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.00725**

Señores:

**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Ciudad

REF: TUTELA N° 2021 0631 del señor ARNOLD HUMBERTO CRUZ MENDOZA identificado con C.C. 3.072.986, en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia junto con copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 26 folios.